----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. G. Nicolás Walter, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H. B., A. V. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 420 – Año 2021 CAT.)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 128. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----I.---Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor mediante escrito ID 386844 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 106/117vta., por el que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3; 21, 22 y 46 de la ley 24557 y de toda otra norma que impida entender en el proceso al sentenciante, como así también del decreto 669/2019. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por A. V. H. B. en contra de la demandada P. A. D. R. D. T. S.A., condenando a ésta a que en el término de 10 días abone a la actora la suma que surja de restar a la cantidad de $ 211.487,50 a lo ya pagado, con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda, y con costas a la demandada.----------

----A fs. 119 se concedió el recurso de la parte actora, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 391129 cuyo traslado conferido a fs. 120, primer párrafo, fue contestado por la demandada mediante presentación ID 409400.----------

----II.- El actor plantea un único agravio en el que cuestiona que el sentenciante haya ordenado que al monto de la indemnización determinado se descuenten las sumas abonadas por la demandada previamente y a su resultado se apliquen intereses desde la fecha del accidente.----------

----Sostiene que dicha forma de descontar las sumas abonadas no cumple con las previsiones de los arts. 865, 869, 903 del CCyC y art. 260 de la LCT. ----------

----Indica que dado que la demandada abonó $160.354,08 en fecha 13/06/19, la suma debe ser descontada en la etapa de ejecución de sentencia a esa fecha. ----------

----Cita jurisprudencia y solicita se modifique la sentencia estableciendo que a la suma indemnizatoria de $211.487,50 con más los intereses a la tasa activa Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, se le descuente en la etapa de ejecución de sentencia la suma

de $160.354,08 abonada en fecha 13/06/2019 con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda. ----------

----En tal sentido, el juzgador a fs. 116 vta., último párrafo/117, primer párrafo, indicó: *“Que teniendo en cuenta, que ambas partes manifestaron que la actora percibió la indemnización que se correspondía a una incapacidad del 5,67 %, mas que no indican el monto percibido, ni surge de las constancias del expediente cual fue esa cantidad, habrá que restar esa suma a los $ 211.487,50 y su resultado será la cantidad por la que se condenará a la demandada P. A. S.A., que la pague al actor dentro de los 10 días de que quede firme la presente, con más los intereses que se calcularán desde la fecha de la manifestación de la enfermedad hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos (Resolución 414/99 SRT (texto según Resolución (SRT) 287/01), con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. 2 “b” C.C.y C.)”*. ----------

----De tal modo, el juez *a quo* ordenó que los importes que abonó la demandada en sede administrativa fueran descontados lisa y llanamente de la suma que le corresponde al actor por la indemnización prevista en el art. 14, inc. 2, ap. a), de la LRT, confiriéndole un efecto cancelatorio del capital a dicho pago parcial, lo que resulta inadecuado y es justamente el motivo de crítica del presente agravio, sin perjuicio de que –desde ya– advierto que el modo de descuento de tales sumas propuestas por el recurrente no se corresponde con las disposiciones normativas aplicables y a las que el mismo hace alusión. ----------

----Al respecto, pongo de resalto que me expedí recientemente sobre el tema en c. 261/21, SDL N° 48/21, en el que expuse que no debe olvidarse que el pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación y su objeto debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización (conf. arts. 865, 867, 868 y 869 del CCyC). ----------

----En tal contexto, dicho pago abonado por la demandada en sede administrativa que –conforme lo indicado por el juzgador– fue reconocido por ambas partes, debió ser considerado a cuenta y, corolario de ello, computarse primeramente a los intereses adeudados por la demandada a la fecha del efectivo pago realizado y luego, en caso de existir un excedente, imputarlo al capital debido. ----------

----Es que, al haberse verificado en esta instancia judicial que la incapacidad del actor por el accidente de marras es mayor que la determinada por las comisiones médicas y en virtud de la cual la demandada abonó las sumas extrajudicialmente, resulta aplicable el mecanismo dispuesto por el artículo 260 de la LCT que dispone que *“El pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones laborales efectuado por un empleador será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se*

reciba sin reservas, y quedará expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción, en consonancia con lo determinado en el art. 903 del CCyC que establece que *"Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital".* ----------

----Bajo tales premisas, cabe destacar que, conforme he sostenido en el antecedente de esta Sala "B", SDL N° 17/14, entre tantos otros, los intereses deben calcularse desde la fecha del evento dañoso y, en lo que aquí concierne, hasta la fecha del pago parcial efectuado por la demandada.----------

----A lo que habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, J. J.: "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, 2013, págs. 212/213).----------

----En consecuencia, corresponde acoger parcialmente el planteo efectuado por el recurrente en el sentido de que el pago parcial efectuado en sede administrativa por la demandada debe ser tomado a cuenta y computarse primeramente a intereses adeudados a la fecha en que se hizo efectivo y recién en lo que exceda a cancelación de capital de condena y no como propone que sea descontado el recurrente, esto es, que al monto indemnizatorio se apliquen los intereses a la tasa dispuesta por el juzgador para luego descontar las sumas abonadas por la A. en la etapa de ejecución de sentencia (ver escrito ID 391129, pág. 3, segundo párrafo).----------

----Destaco que si bien el actor hace alusión a que la suma abonada por la A. en sede

administrativa ascendió a $160.354,08 y fue efectuada en fecha 13/06/2019, no surge constancia que certifique dicho pago en el expediente –tal como puso de resalto el juzgador a fs. 116 vta., último párrafo– por lo que su acreditación quedará supeditada a la etapa de ejecución de sentencia correspondiente. ----------

----En cuanto a la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda a los que alude el quejoso, cabe advertir que –en base al criterio expuesto– las sumas abonadas por la demandada deben ser descontadas justamente en primer lugar a los intereses que se devengaron hasta la fecha del efectivo pago parcial (y, en caso de excedente, al capital debido), por lo que no deben ser capitalizados al momento de la notificación de la demanda ya que –en definitiva– han dejado de formar parte de la obligación que se reclama judicialmente (conf. art. 770, inc. 2. b, del CCyC) por haber sido imputados al pago efectuado. Ello, claro está, siempre que el pago parcial alcance la totalidad de los intereses debidos desde el accidente hasta la fecha del pago parcial ya que, en caso contrario, los que excedan sí se deberán capitalizar a la fecha de la notificación de la demanda.----------

----Es así que corresponde hacer lugar parcialmente al agravio para disponer que, en la etapa de ejecución de sentencia, se adicionen al monto indemnizatorio dispuesto en esta instancia, es decir, la suma de $211.487,50, los intereses conforme la tasa dispuesta en la sentencia recurrida –que llega firme a esta alzada por no haber sido materia de crítica– hasta la fecha del pago parcial efectuado por la demandada y, posteriormente, se descuente dicho pago parcial, imputándose primero a los intereses adeudados y luego al capital debido.----------

----Finalmente, a las sumas resultantes se deben adicionar nuevamente intereses desde el día siguiente en que se realizó dicho pago parcial, conforme la referida tasa, hasta el efectivo pago de los importes debidos con la pertinente capitalización de los mismos a la fecha de la notificación de la demanda, conforme lo dispuesto por el juez *a quo* y que llega firme a esta instancia (ver sentencia, fs. 117/117vta.). ----------

----III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo recurrido para disponer que, en la etapa de ejecución de sentencia, se deberán adicionar a la suma indemnizatoria de $211.487,50, los intereses conforme la tasa dispuesta en la sentencia hasta la fecha del pago parcial efectuado por la demandada y, posteriormente, se deberá descontar dicho pago parcial, imputándose primero a los intereses adeudados y luego al capital debido. -- Finalmente, a las sumas resultantes se deben adicionar nuevamente intereses desde el día siguiente a dicho pago parcial, conforme la referida tasa, hasta el efectivo pago con la pertinente capitalización de los mismos a la fecha de la notificación de la demanda. ----------

----Dado que la revocatoria parcial decidida no altera la condición de vencedor y vencido

de las partes, deviene innecesario readecuar la imposición de costas en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes fueron determinados en porcentajes por lo que se ajustarán automáticamente a la nueva base regulatoria, por lo que tampoco procede su readecuación. ----------

----En lo que respecta a las costas de esta sede, corresponde imponerlas a la demandada perdidosa (conf. art. 69 del CPCC), ya que, si bien el modo de cálculo propuesto por el recurrente no resultó adecuado, la fundamentación expuesta por el mismo coincide con los argumentos brindados por el suscripto. ----------

----Propongo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. J. I. C. y M. M. V., letrados apoderados del actor, en conjunto, en un 5,68% y a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, en un 3,58%, en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

----I.- Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la de la ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones.----------

----II.- En su único agravio, el recurrente se agravia que el sentenciante haya ordenado descontar las sumas abonadas por la demandada de manera extrajudicial directamente del monto indemnizatorio determinado en el fallo contraviniendo lo establecido por los arts. 865, 869, 903 del CCyC y art. 260 de la LCT. De tal modo, peticiona que se modifique la sentencia estableciendo que a la suma indemnizatoria se adicionen los intereses a la tasa fijada en el grado y a dicho monto se le descuente lo abonado oportunamente por la demandada con capitalización desde la notificación de la demanda. ----------

----Considero que asiste razón al recurrente, pues, el juzgador confirió un efecto cancelatorio al pago parcial efectuado por la aseguradora demandada cuando debió ser considerado a cuenta del total adeudado al verificarse que el monto de la indemnización que le corresponde al accionante es de mayor cuantía que el abonado por la A. en virtud

al porcentaje de incapacidad determinado por la Comisión Médica. ----------
----De tal manera, bien señala el quejoso, de una interpretación integral de los arts. 260 de la LCT y 903 del CCyC con los arts. 865, 867, 868 y 869 del CCyC, se extrae que el pago como cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización y, en tal contexto, el abono insuficiente efectuado por la demandada debe ser computado en una primera instancia a los intereses que haya devengado la obligación hasta su concreción y posteriormente, de verificarse un excedente, al capital adeudado. ----------
----En ese sentido, no es posible soslayar que en lo que hace a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios, el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio (art. 1748 del CCCN). En tal sentido, la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni impida el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización. De lo contrario, ninguna deuda que deba ser liquidada podría cargar intereses, argumento que cae por su propio peso (conf. Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341). ----------
----A mayor detalle, resulta claro el art. 2 de la ley 26.773 al establecer explícitamente en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Así si los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso, no es posible computar el pago insuficiente realizado por la aseguradora lisa y llanamente al capital indemnizatorio como dispuso el juzgador sino que debe computarse en primer término a tales accesorios.----------
----Finalmente, encuentro válido la aclaración efectuada por el colega preopinante en lo que respecta a que no corresponde capitalizar a la fecha de notificación de la demanda dichos intereses generados desde el accidente hasta que se efectivizó el pago parcial. Ello, por cuanto, si dicho abono insuficiente debe computarse primeramente a los accesorios al momento de interponer la demanda, no integrarían la obligación que reclama el accionante; siempre —claro está— que las sumas abonadas extrajudicialmente hayan cubierto la totalidad de dichos intereses, ya que si quedó un remanente corresponde capitalizarlos conforme lo establecido en el art. 770, inc. b, del CCyC (en virtud de lo resuelto por el juez *a quo* que llega firme a esta instancia). ---------
----De tal manera, corresponde acoger el agravio del actor aunque no de manera íntegra,

pues coincido con el Dr. De Cunto en que el modo de cálculo que propone al finalizar su queja no se corresponde con lo expuesto *ut supra.* Así las cosas, debe revocarse parcialmente el fallo recurrido para disponer que el pago parcial de la demandada efectuado extrajudicialmente sea considerado a cuenta del total adeudado y descontadas tal como propone el colega preopinante. ----------

----III.- Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disponer que, en la etapa de ejecución de sentencia, se adicionen a la indemnización que le corresponde al actor los intereses conforme la tasa dispuesta en la sentencia desde la fecha del siniestro y hasta la fecha del pago parcial efectuado por la demandada y posteriormente, se descuente dicho pago parcial, imputándose primero a los intereses adeudados y luego al capital debido. Finalmente, a la suma resultante de dicha operación se deben agregar nuevamente intereses, conforme la referida tasa, desde el día siguiente al que se realizó el aludido pago parcial hasta el efectivo pago de las sumas debidas con la pertinente capitalización de los mismos a la fecha de la notificación de la demanda.----------

----No resulta necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del CPCC toda vez que no se alteran las calidades de vencedor y vencida que presentan el actor y la demandada, en tanto que los honorarios fueron regulados en porcentuales que se ajustaran al nuevo importe de condena.----------

----En cuanto a las costas de esta segunda instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 del CPCC). Ello, en tanto, si bien no se hizo lugar en su totalidad a la petición del actor por haberse considerado inadecuado la forma de cálculo propuesta al finalizar su queja, los fundamentos brindados por el recurrente coinciden con los desarrollados en el presente examen, argumentos que fueron controvertidos por la aseguradora. ----------

----Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados del actor y de los letrados apoderados de la demandada, en ambos casos en conjunto, en las cantidades porcentuales equivalentes al 5,68% y 3,58%, respectivamente, del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:----------

----I.- Revocar parcialmente el fallo apelado a fin disponer que, en la etapa de ejecución de sentencia, se adicionen al monto indemnizatorio determinado en la suma de $211.487,50 los intereses conforme la tasa dispuesta en la sentencia recurrida hasta la fecha del pago parcial efectuado por la demandada extrajudicialmente y, posteriormente, se descuente dicho pago parcial, imputándose primero a los intereses adeudados y luego al capital debido.-- Finalmente, a las sumas resultantes se deberán adicionar nuevamente intereses desde el día siguiente en que se realizó dicho pago parcial, conforme la referida tasa, hasta el efectivo pago con la pertinente capitalización de los mismos a la fecha de la notificación de la demanda.----------

----II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada perdidosa. ----------

----III.- Regular los honorarios de esta instancia a los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 5,68% y a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,58%, en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.

----Así lo voto. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Sergio R. Lucero al momento de efectuarse el sorteo (Art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----Revocar parcialmente el fallo apelado a fin disponer que, en la etapa de ejecución de sentencia, se adicionen al monto indemnizatorio determinado en la suma de $211.487,50 los intereses conforme la tasa dispuesta en la sentencia recurrida hasta la fecha del pago parcial efectuado por la demandada extrajudicialmente y, posteriormente, se descuente dicho pago parcial, imputándose primero a los intereses adeudados y luego al capital debido.-- Finalmente, a las sumas resultantes se deberán adicionar nuevamente intereses desde el día siguiente en que se realizó dicho pago parcial, conforme la referida tasa, hasta el efectivo pago con la pertinente capitalización de los mismos a la fecha de la notificación de la demanda.----------

----Imponer las costas de esta sede a la demandada perdidosa. ----------

----Regular los honorarios de esta instancia a los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 5,68% y a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,58%, en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

G. N. WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2021 - SDL - CONSTE.----------**

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA